

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

ARTÍCULO 1º.- Modifíquese el artículo 131 del Código Penal, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 131: Será penado con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años, siempre que no resultare un delito más gravemente penado, la persona mayor de edad, que por medios de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, se contactare con una persona menor de trece (13) años y de cualquier modo mantenga conversaciones de índole sexual o le requiera que realice actividades sexuales explícitas o actos con connotación sexual o le solicite imágenes de sí misma con contenido sexual o de cualquier modo le proponga mantener un encuentro sexual.

La misma pena se aplicará a la persona mayor de edad que realizare las acciones previstas en el párrafo anterior con una persona mayor de trece (13) y menor de dieciséis (16) años, cuando mediare engaño, abuso de autoridad o intimidación.

Si en la comisión de cualquiera de los delitos descritos en este artículo, el autor falseara su identidad o edad la pena mínima se elevará a doce (12) meses."

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Julio C. Cobos

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta;

Con la sanción de la Ley 26.904 a fines del año 2013, se incorporó a nuestra legislación el denominado “grooming” como nuevo artículo 131 del Código Penal. Sin embargo, el artículo recibió innumerables críticas por su inaplicabilidad y por la vaguedad del mismo.

Por “grooming” se entiende a la acción deliberada de quien establezca comunicaciones con una persona menor de edad a través del uso de internet, con el propósito de lograr que el niño o niña realicen acciones de índole sexual. Hoy en día se incluyen tanto los distintos servicios de mensajería digital así como otros sistemas o aplicaciones similares.

De acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), la captación de menores en la red con fines sexuales puede llevar unos minutos, horas, días o meses, según los objetivos y necesidades del agresor así como las reacciones de los niños.

Según las estimaciones de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), cada año, cerca de un millón doscientos mil niños, niñas y adolescentes son víctimas de trata con fines de explotación sexual en el mundo. Es el tercer delito más lucrativo, después del narcotráfico y tráfico de armas, generando entre 8.000 millones y 10.000 millones de dólares al año.

La reforma del año 2013 fue fruto de extensas reuniones y debates en ambas Cámaras, prevaleciendo el proyecto originado en la Cámara de Senadores en el año 2011. Dicha Cámara no aceptó la propuesta de los Diputados, la cual establecía: primero, la necesidad de que fuera un mayor de edad el sujeto activo. Luego que se distinga en el sujeto pasivo la edad de madurez sexual. Y por último, que sea una acción dependiente de instancia privada. Sin embargo, esta propuesta no fue tenida en cuenta y prevaleció el texto propuesto por la Cámara de Senadores, el cual mereció muchas críticas y observaciones que venimos a intentar reparar.

El actual artículo 131 establece que: “Será penado con prisión de seis meses a cuatro años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma”.

Este artículo generó polémica por la deficiencia de su texto, las imprecisiones y porque muchos consideran que se estarían violando principios básicos del derecho penal. El término “contactare” fue objetado por su vaguedad, lo que lleva a la imposibilidad o dificultad de encuadrar la acción típica. Es necesario, por lo tanto, delimitar el tipo penal, con la descripción exacta del delito.

En el marco de este razonamiento, venimos a poner en consideración las propuestas que oportunamente fueran consensuadas con expertos y especialistas en el tema, tratando de superar las críticas dadas al texto actual.

En primer lugar es necesario establecer claramente que el sujeto activo debe ser un mayor de edad, ya que con la redacción actual se estaría incluyendo a los menores imputables.

Asimismo, ante la ausencia de sistematicidad en las otras normas del Código Penal, proponemos distinguir a los sujetos pasivos menores de trece años de edad, que nunca pueden dar su consentimiento, y los menores que tengan entre trece y dieciséis años cuando se realice mediante engaño, abuso de autoridad o intimidación; ya que corresponde que se vincule con los otros tipos penales del Título III “Delitos contra la Integridad Sexual”, evitando así contradicciones.

Marcelo A. Riquerto sostiene que “Si en Senadores se hubiera asumido con conciencia la inclusión de menores como eventuales sujetos activos sólo podrían serlo aquellos que tuvieran entre 16 y 18 años y lo lógico sería la incorporación de la “intimidación” dentro de la conducta típica. El proyecto de Diputados la tuvo en cuenta para uno de los supuestos (víctima entre trece y dieciséis años) pero siempre con un autor mayor de edad. En cualquier caso, parece evidente que esto pasó absolutamente inadvertido.”

Proponemos, también, que si el autor falseara su identidad o edad la pena mínima se elevará a doce (12) meses.

Buscamos con esta propuesta legislativa proteger efectivamente la integridad de los menores. Por las razones expuestas solicitamos a nuestros pares nos acompañen en la sanción del presente proyecto de ley.

Julio C. Cobos